AP Madrid, Sec. 14.^a, 95/2011, de 28 de febrero

Recurso 751/2010. Ponente: PALOMA MARTA GARCIA DE CECA BENITO.

EXTRACTOS

Criterio jurisprudencial: El procurador tiene derecho a incluir en la tasación la expedición de las copias que obligatoriamente se debe aportar al procedimiento, siendo su omisión subsanable en el plazo de cinco días

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Madrid, en fecha 3 de mayo de 2010 se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es de tenor literal siguiente: "Que, ESTIMANDO PARCIALMENTE la IMPUGNACIÓN POR INDEBIDAS formulada por MARKETING DEVELOPMENT SYSTEM, representada por el Procurador de los Tribunales don Miguel Angel Heredero Suero como impugnante, contra ALTADIS S.A., LOGIVEND, S.L. Y SERVICIO DE VENTA AUTOMÁTICA, S.A., debo DECLARAR Y DECLARO DEBIDAS en su integridad las Minutas de los Letrados señor Roldán Montaud, señor Jiménez Batalla y señor Millán Latasa de Aranibar, debiendo excluirse, de la reclamación de la Procuradora señora Eva, las partidas correspondientes a Incidente y Exhibición de Libros, y ello sin hacer expresa imposición de las costas derivadas de este incidente a ninguna de las partes.

Habiendo sido impugnada la Tasación de Costas, con carácter subsidiario, por excesiva, procede remitir los Autos al Colegio de Abogados de Madrid, una vez firme la presente Resolución, a fin de que por aquél se emita el correspondiente Informe.".

SEGUNDO.- Notificada la mencionada resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandante MARKETING DEVELOPMENT SYSTEMS, S.L., y tras dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la LEC, se remitieron las actuaciones a esta sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por Providencia de esta Sección, se acordó para deliberación, votación y fallo el día 22 de febrero de 2011.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda incidental de impugnación de tasación de costas presentada por Marketing Development System, S.L., contra Altadis, S.A., Logivend, S.L. y Servicio de Venta Automática, S.A., pretendía la declaración de indebida inclusión de derechos de Procurador y honorarios de Letrado en la tasación de costas practicada para la primera instancia con fecha 27 de Enero de 2010, por causa de la inclusión de partidas superfluas o improcedentes y errónea determinación de la cuantía procesal utilizada como base de cálculo.

La sentencia dictada en la primera instancia acoge parcialmente la impugnación, y por lo que interesa al ámbito del presente recurso declara la procedencia de incluir la partida de "copias" en la cuenta de derechos de la Procuradora Sra. Eva, igualmente de incluir la partida devengada por "recurso de reposición", y finalmente, en cuanto a la impugnación que se efectúa por no corresponderse la cuantía procesal que se toma como referencia en la cuenta de derechos de la Procuradora, con la concreta cuantía del presente procedimiento, se razona que tal cuestión es propia de la impugnación de costas por excesivas, no por indebidas, por lo que se rechaza el motivo de impugnación.

SEGUNDO.- El recurso de apelación interpuesto por Marketing Development System, S.L., argumenta en primer lugar que la sentencia apelada incluye en la tasación de costas como partida de derechos del Procurador, indebidamente, la correspondiente a "copias", que sólo podría ser reclamada frente al propio poderdante, pero no frente a la parte contraria a través de la tasación de costas.

La cuestión planteada no es pacífica en la doctrina jurisprudencial. Pero en todo caso la solución que se adoptara a la vista de la anterior L. E.c. de 1881, o del precedente Arancel de Procuradores aprobado por R.D. 1162/1991, de 22 de Julio, no ha de modificarse por

razón de la entrada en vigor de la L.E.c. 1/2000 de 7 de Enero, o del nuevo Arancel de Procuradores aprobado por R.D. 1373/2003. En ese sentido, la carga procesal que actualmente se impone a las partes en el art. 273 L.E.c., para aportar copia de cuantos escritos y documentos se presenten al procedimiento, se corresponde con la que anteriormente contemplaban los arts. 515 y 516 de la Ley de 1881. Asimismo, el art. 85 del Arancel de Procuradores vigente previene que "el Procurador percibirá por la obtención y autorización de copias la cantidad de 0'16 €", en tanto que el art. 91 del Arancel de 1991, de modo paralelo, establecía que "el Procurador percibirá por la obtención y autorización de copias la cantidad de 25 pesetas".

La solución acogida por esta Sala se refleja en Sentencia de 28.Dic.2007, entre otras, a cuyo tenor "Tampoco vemos motivo para excluir la partida de las copias, pues el artículo 85 del Arancel aprobado por el Real Decreto 1373/03, de 7 de noviembre recoge como una de las partidas que el procurador tiene derecho a incluir en la tasación la expedición de las copias que obligatoriamente se debe aportar al procedimiento conforme a los artículos 273 y siguientes de la Ley procesal de 2000, debiendo recordar, además, que el artículo 275 en su párrafo segundo indica que "dicha omisión se hará notar a la parte, que habrá de subsanarla en el plazo de cinco días. Cuando la omisión no se remediare dentro de dicho plazo, el Secretario Judicial expedirá las copias de los escritos y documentos a costa de la parte que hubiese dejado de presentarlas, salvo que se trate de los escritos de demanda o contestación, o de los documentos que deban acompañarles, en cuyo caso se tendrán aquéllos por no presentados o éstos por no aportados, a todos los efectos", por lo que, como indicó correctamente la sentencia de instancia, el artículo 241.1.5º de la LEC las incluye dentro de los gastos del proceso.

Este criterio esta recogido por esta Audiencia Provincial de Madrid en numerosas sentencias, como la de 16 de mayo de 2006(Sección 13 a) que indica que "Lo reclamado por el procurador en concepto de "copias" no es indebido. Como dijimos en nuestra sentencia de 23 de junio de 2003 (rollo 510/02) "cuando la jurisprudencia ha excluido de las costas a cargo del condenado a su pago la obtención de copias, junto con otros conceptos como aceptos, locomoción, testimonios y desgloses, fue por su carácter extraprocesal (Tribunal Supremo, Sentencias de 11 de mayo de 1995)", o por no corresponder a actuaciones útiles dentro del procedimiento (17 de febrero de 1992) o por ser actuaciones no autorizadas por la Ley (30 de marzo de 1993), que son supuestos diferentes al que nos ocupa, y la sentencia de la 9 de mayo de 2006 (Sección 25) añade que "la inclusión en la Tasación de Costas obieto de impugnación de los derechos establecidos en el artículo 93 del Arancel aprobado por Real Decreto 1162/1991, de 22 de julio, resulta completamente correcta. Efectivamente, tales derechos -que no suplidos, por lo que no requieren justificación documental alguna- se devengan por la preceptiva obtención y autorización, por parte del procurador actuante, de copia de los escritos y documentos por el presentados o aportados al proceso, conforme a lo preceptuado por los artículos 26, 273 y 276 de la Ley de Enjuiciamiento Civil". TERCERO.-En segundo lugar se reitera por la apelante la impugnación de la inclusión de la partida denominada "recurso de reposición", argumentando que se trata de un trámite independiente del proceso declarativo, y por consiguiente deberá ser la resolución que lo resuelva la que, en su parte dispositiva, determine si se produce o no condena en costas.

Asiste la razón a la apelante, considerando que ni el art. 453 L.E.c., ni los preceptos generales reguladores de la condena en costas para los juicios declarativos, significadamente los arts. 394 y 395 L.E.c., contienen una previsión específica en materia de costas procesales relativa al recurso de reposición, en defecto de cuya regulación debe concluirse que el recurso de reposición no entraña necesariamente un pronunciamiento de condena en costas, ni queda tampoco supeditado al pronunciamiento de la sentencia definitiva, que puede resultar tanto favorable como desfavorable al vencedor en reposición. En consecuencia, salvo que el auto resolutorio del recurso de reposición contenga algún

pronunciamiento expreso al respecto, su tramitación no devenga costas a cargo ni a favor de ninguna de las partes.

CUARTO.- Finalmente se denuncia en el recurso una errónea interpretación del art. 245.3 L.E.c., cuando la sentencia declara que en los supuestos en que la impugnación de derechos del Procurador afecta a la determinación de la cuantía procesal, es inadecuado el trámite de impugnación por inclusión de partidas indebidas.

Sobre esa cuestión se ha pronunciado ya esta Sala declarando en S. 22.Jun.2007, entre otras, que "cuando la discrepancia con la tasación de costas se suscita en torno a los derechos de los Procuradores, cuya cuenta no puede ser atacada por excesiva al venir determinados por Arancel, y se considera "errónea o inadecuada la base económica sobre la que se ha efectuado el cálculo arancelario, es lícita la denuncia por el trámite de indebidos ante la desacertada o equivocada elección del presupuesto material esencial para fijar, en definitiva, los derechos de dichos profesionales, salvo dejar a su arbitrio la determinación de tan esencial elemento sin posibilidad de otra enmienda que la que compete al Secretario del órgano judicial. Por ello, la cuantía o base sobre la que han de calcularse los derechos de los Procuradores, sujetos a arancel, no afecta sólo a un posible exceso sino sustancialmente a su carácter mismo de debidos" (S.A.P. Madrid 28.Dic.2005); o Ss. A.P. Madrid 18.Nov.2005 y 23.Dic.2003 : "Los derechos del Procurador resultantes de la aplicación del Arancel a la cuantía del procedimiento, no pueden ser objeto de impugnación por excesivos v, es lo cierto, que cuando se discute la bondad de la base cuantitativa tenida en cuenta por el profesional para la fijación de sus derechos, por considerar que no se corresponde con la cuantía del procedimiento, no existe otra vía de impugnación que la utilizada en el presente caso y ello obliga al Tribunal a pronunciarse sobre cuál ha de ser esa base cuantitativa".

QUINTO.- Sentado lo anterior, y a propósito de la concreta cuantía procesal sobre la que en el supuesto enjuiciado debe calcularse la cuenta de derechos del Procurador, esta Sala ha dictado sentencia en incidente sobre impugnación de la tasación de costas practicada en la segunda instancia del mismo procedimiento civil, declarando que "el demandante sustenta su argumentación en la cuantía procesal concretada en la fase de la audiencia previa o comparecencia del art. 693 L.E.c. de 1881, afirmando (sin que se haya negado de adverso) que en ese acto la parte actora concretó la cuantía procesal en 25.000.000 pts., o 150.000 €, según resulta además del documento aportado a este incidente, y no impugnado de contrario en su autenticidad, consistente en nota para la vista que se dice incorporada a los autos de primera instancia en el curso de aquella comparecencia. La cuantía procesal así fijada se habría perpetuado a los efectos del procedimiento en todas sus instancias e incidencias.

Pues bien, partiendo de tales antecedentes, se concluye que a los presentes efectos de tasación de las costas procesales, el interés económico del procedimiento sólo puede serlo la cuantía fijada por las partes en la fase de alegaciones de la primera instancia, inalterable pese a las ulteriores modificaciones que pretendan introducirse, como quiso hacerse en el presente caso durante la fase de resumen de prueba del juicio de menor cuantía, en la que se sostuvo el argumento de incrementar la cuantía procesal hasta la cifra de 302.197.500 €. En el sentido apuntado, es reiterada y constante la postura de esta Sala, que se limita a recoger la jurisprudencia sentada tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo (por todas, Ss. T.C. 93/1993 o T.S. 26.Nov.1997 o 25.Ene.2001), la de que "la cuantía ha de fijarse en el momento de iniciarse el proceso, en la demanda dice el art. 489 L.E.c. -1881 -, desde cuya concreción se produce una perpetuatio, una petrificación de ese dato procesal, que funciona sin alteración alguna en las demás etapas o grados jurisdiccionales", y queda predeterminada definitivamente en los escritos de demanda y contestación, o en las precisiones sentadas durante la audiencia previa, no siendo admisible que las partes pretendan una ulterior alteración.

Es cierto que, en el supuesto enjuiciado, tras denegarse la preparación del recurso de casación interpuesto por la ahora parte impugnante, el Tribunal Supremo estimó la queja

planteada por la propia parte y tuvo por preparado el recurso de casación, razonando que "la indeterminación cuantitativa la hace, pues, la parte demandante respecto del momento de interposición de la demanda, al desconocer la misma algunos de los datos precisos que le permitieran concretar la cuantía de sus derechos, remitiéndose aquélla al resultado de las pruebas para, una vez conocidos aquéllos, fijar el importe de su reclamación, habiendo llevado a cabo dicha concreción en su escrito de resumen de pruebas, de manera que hemos de considerar que la controversia que accedió a la segunda instancia, tiene una cuantía determinada y superior a la que marca el límite legal del art. 477.2 L.E.c. de 2000". Pero precisamente el propio auto dictado por el Tribunal Supremo añade que "conviene insistir en que la solución precedente resulta excepcional, habida cuenta que es obligación de los litigantes fijar la cuantía del litigio al inicio del proceso", lo que significa que sus razonamientos se dirigen de modo singular y específico a resolver la controversia sobre admisibilidad del recurso, y que no pueden transponerse a otros aspectos procesales diferentes, como lo es la práctica de la tasación de las costas devengadas en la fase de recurso de apelación.

La doctrina de los actos propios no puede servir de argumento frente a los anteriores razonamientos, sobre la base de que la parte impugnante, en la fase de preparación del recurso de casación, sostuvo que la cuantía procesal era de 302.197.500 pts., lo que le impide mantener ahora una cuantía inferior. Porque de igual forma, las partes impugnadas, con anterioridad al presente trámite incidental, han discrepado de la fijación de la cuantía en 302.197.500 pts., que sólo han acogido con motivo de calcular sus respectivos derechos de Procurador y honorarios de Abogado. En definitiva, cualquiera que sea la decisión que se adopte sobre la determinación de la cuantía procesal, se estará resolviendo con arreglo a lo solicitado por un litigante que contraviene sus propios actos.

Por todo lo expuesto, procede acoger la impugnación, en el sentido de declarar indebida la cuenta de derechos del Procurador calculada con arreglo a una cuantía procesal de 302.197.500 pts., debiendo ajustarse a la cuantía de 150.000 €, y en la forma que resulte del Arancel de Procuradores aprobado mediante Real Decreto 1162/1991, de 22 de Julio.

SEXTO.- Estimando parcialmente el recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el art. 398 L.E.c., no procede hacer expresa condena en el pago de las costas causadas en esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Heredero Suero en representación de Marketing Development Systems, S.L. contra la sentencia dictada en incidente sobre impugnación de tasación de costas, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Madrid, y dimanante del juicio de menor cuantía número 548 de 2000, DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS en parte dicha resolución, en el único sentido de declarar la procedencia de excluir de la tasación de costas la partida correspondiente a "recurso de reposición", e igualmente la procedencia de calcular la cuenta de derechos de Procurador con arreglo a una cuantía procesal de 150.000 € en la forma que resulte del Arancel de Procuradores aprobado mediante Real Decreto 1162/1991 de 22 de Julio, confirmando los restantes pronunciamientos de dicha resolución, y sin hacer expresa condena en el pago de las costas causadas en esta alzada.

Procédase por quien corresponda a la devolución al apelante del depósito constituido para recurrir.

Hágase saber al notificar esta resolución las prevenciones del art. 248.4 de la LOPJ.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaria para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

AP Málaga, Sec. 4.ª, 254/2010, de 12 de mayo

Recurso 713/2009. Ponente: JOAQUIN IGNACIO DELGADO BAENA.

EXTRACTOS

Debe incluirse la partida de copias solicitada pues esas copias exigidas procesalmente constituyen una actuación necesaria de cuyo coste ha de responder la parte condenada al pago de las costas

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia el día 8 de Octubre de 2008, en el juicio antes dicho, cuya parte dispositiva es como sigue: "Que DESESTIMANDO TOTALMENTE la impugnación de costas por indebidas formulada por la Comunidad de Propietarios del Edificio DIRECCION000 respecto de las causadas y practicada a su favor en los autos Juicio ordinario nº 1.693/2006, confirmo la tasación de costas practicada; condenando a la parte impugnante al pago de las costas procesales causadas en este incidente."

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación y admitido a trámite, el Juzgado realizó los preceptivos traslados y una vez transcurrido el plazo elevó los autos a esta Sección de la Audiencia, donde se formó rollo y se ha turnado de ponencia. La votación y fallo ha tenido lugar el día 11 de Mayo de 2010 quedando visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOAQUIN DELGADO BAENA quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la entidad mercantil Comunidad de Propietarios Edificio DIRECCION000, que comparece en calidad de apelante, se alega que ha existido un error en la aplicación del arancel de derechos de los Procuradores de Tribunales, respecto a las copias, correspondientes al artículo 85 del Arancel, mostrando su conformidad respecto a lo preceptuado en el artículo 88 referente al desglose. Por todo lo expuesto solicita la revocación de la resolución recurrida en el sentido de estimar la impugnación de la Tasación de Costas formulada debiendo incluirse la partida del artículo 85 del arancel.

Por la representación procesal de D. Jorge y otros, se presentó escrito de oposición al recurso planteado, solicitando la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Una vez examinadas las alegaciones del recurrente tal y como se recoge en la sentencia de la A.P. de Madrid de fecha 18 de mayo de 2006 "Lo reclamado por el procurador en concepto de "copias " no es indebido. Como dijimos en nuestra sentencia de 23 de junio de 2003 (rollo 510/02), "cuando la jurisprudencia ha excluido de las costas a cargo del condenado a su pago la obtención de copias, junto con otros conceptos como aceptos, locomoción, testimonios y desgloses, fue por su carácter extraprocesal (Tribunal Supremo, Sentencias de 11 de mayo de 1995, 30 de marzo de 1993 y 17 de febrero de 1992)". La suma incluida en la nota del procurador por el concepto de copias puede referirse a las copias de documentos para las demás partes que cada parte debe aportar, conforme a los artículos 273 y siguientes de la Ley procesal de 2000. Esas copias exigidas procesalmente constituyen una actuación necesaria de cuyo coste ha de responder la parte condenada al pago de las costas. La cantidad reclamada por tal concepto no es excesiva y

parece adecuado estimar prudencialmente que corresponde a copias que debieron necesariamente presentarse en el Juzgado".

Por todo lo expuesto procede la estimación del recurso de apelación y estimar parcialmente la impugnación de la Tasación de Costas debiendo incluirse la partida de copias por importe de 6,40 €, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 394, no procede la imposición de las costas procesales. TERCERO.- A tenor de lo dispuesto en los artículos 398 y 394 de la LEC, no procede hacer pronunciamiento sobre las costas procesales originadas en esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación formulado por la representación procesal de la entidad mercantil Comunidad de Propietarios Edificio DIRECCION000,contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Marbella, debemos revocar y revocamos parcialmente la citada resolución en el sentido de estimar parcialmente la impugnación de la Tasación de Costas debiendo incluirse la partida de copias por importe de 6,40 €. Todo ello sin ponunciamiento sobre las costas procesales originadas en ambas instancias.

Notificada que sea la presente resolución remítase testimonio de la misma, en unión de los autos principales al Juzgado de Instancia, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra Sentencia, juzgando definitivamente en segunda instancia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Fue leída la anterior sentencia, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, estando constituido en Audiencia Pública, de lo que doy fe.

AP Burgos, Sec. 3.a, 484/2009, de 23 de diciembre

Recurso 426/2009. Ponente: ILDEFONSO JERONIMO BARCALA FERNANDEZ DE PALENCIA.

EXTRACTOS

Aunque la comparecencia la hacen los demandados, las copias tuvo que hacerlas el procurador, pues en ningún momento los demandados han dicho que las copias las hicieran ellos personalmente, por lo que está justificado el gasto de 128 € reclamado

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1º: Los de la resolución recurrida, que contiene el siguiente FALLO: "ESTIMAR LA RECLAMACION formulada por DON Sebastián contra DON Marino Y DOÑA Mercedes y, en su consecuencia, condenar a los demandados a abonar de forma solidaria al actor la cantidad reclamada por principal de 819,94 euros, con más los intereses legales devengados desde la interpelación judicial, que se verán incrementados en dos puntos desde la fecha de esta sentencia, hasta la de su completo pago, y las costas del juicio, si las hubiera".
- 2º: Notificada la anterior resolución a las partes por la representación de don Marino y doña Mercedes, se presentó escrito preparando recurso de apelación, que posteriormente formalizó, mediante otro escrito, dentro del término que le fue concedido al efecto. Y dado traslado a la otra parte, presentó escrito de oposición a dicho recurso dentro del plazo que le fue concedido, acordándose por el Juzgado, la remisión de los autos a la Audiencia Provincial de Burgos, habiendo correspondido en el reparto general de asuntos, a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial.
- 3º: Recibidos los autos y formado el correspondiente Rollo de Sala, se turnó de ponencia, señalándose para examen de las actuaciones el día 22-12-2009 en que tuvo lugar.

4°: En la tramitación del presente recurso se han observado las formalidades legales. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso de apelación contra una sentencia que condena al demandado al pago de los derechos del Procurador que le representó en los autos de juicio ordinario 85/206 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Lerma así como en el recurso de apelación contra dicha sentencia 5/2008 seguido ante la Sección segunda de esta Audiencia por importe de 819,94 €, IVA incluido. En la oposición a la reclamación de juicio monitorio el demandado solo se opuso al pago de las cantidades que figuran en la factura por derechos de tasación de costas, remisión al Abogado de una copia de la grabación del juicio, y pago de fotocopias.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición del recurso se comienza haciendo una exposición de lo que fue el juicio ordinario en el que se devengaron los derechos del procurador Sr. Sebastián. Tales hechos poco o nada interesan aquí salvo para acreditar que el procurador representó al demandado, tanto en la primera instancia en el Juzgado de Lerma como en el recurso de apelación en la Audiencia provincial, y para saber que desgraciadamente para el demandado al parecer perdió el juicio resultando condenado en costas.

Por lo que se refiere a los motivos del recurso que guardan relación con la reclamación de los derechos del Procurador, dice el demandado que "ni él ni su esposa tuvieron conocimiento de los procedimientos de tasación de costas en primera y segunda instancia, y que tampoco han autorizado al procurador don Sebastián a que los represente ya que no se fían de él". Sobre esta cuestión no es necesario que la parte apodere expresamente al procurador para intervenir en todas y cada una de las incidencias de un determinado asunto, como puede ser la intervención en un procedimiento de tasación de costas, ya que habiéndole apoderado para el juicio principal, este apoderamiento se extiende a todas las incidencias del juicio mientras no se le cese expresamente o no se apodere a otro procurador. Así lo dice el artículo 28.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que "mientras el poder se halle vigente el Procurador oirá y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas las clases, incluso las de sentencias que se refieran a su parte, durante el curso del asunto y hasta que quede ejecutada la sentencia". Y la sentencia no queda ejecutada hasta que se pagan las costas, de ahí que el procurador del demandado condenado en costas pudiera representarle en el incidente de tasación.

En segundo lugar se reclaman los gastos de envío al Abogado del demandado, con despacho en Madrid, una copia de la grabación del juicio. Se dice en el recurso que "la grabación de la vista del juicio que solicité, el procurador dice que se la entregó al abogado y el abogado me entrega todos los documentos de que dispone sin la grabación porque a él no se la han entregado, por lo expuesto considero que el cobro de la grabación de 6,12 € en concepto de suplido no debo abonarlo hasta no recibir la grabación". El envío de la grabación al Abogado se acredita con la carta remitida por el despacho de abogados Blas Camacho que dice "querido Sebastián, te ruego por favor pidas al Juzgado copia de la grabación del juicio oral celebrado el pasado día 3 y me lo reemitas por correo tan pronto como dispongas del mismo". Así lo hizo el Procurador, sin que haya motivos para pensar lo contrario. Se trata de un gasto ordinario relacionado con el juicio seguido por el demandado para cuyo desembolso y devengo abogado y procurador están autorizados; es decir, que el contrato de mandato que les habilita para intervenir en defensa y representación de su cliente les autoriza para realizar este tipo de gastos ordinarios que deben ser reembolsados por el demandado a posteriori.

Finalmente en relación a las copias se dice en el recurso que "el procurador no acreditó que hizo cinco copias, solamente dijo que las hizo, por lo que no queda justificada la cantidad de 128 € que se reclama en concepto de suplido". Contrariamente a lo que dice la parte apelante en el acto del juicio se aportó por el procurador copia del acta de comparecencia del juicio ordinario 85/2006 en la que los demandados "aportan las copias de la demanda y documentos acompañados a la misma que les fueron requeridos por resolución de este

Juzgado de fecha 9 de mayo de 2006, aportando en este acto 5 copias de dicho escrito y documentos para su traslado a las partes demandadas". Aunque la comparecencia la hacen los demandados, las copias tuvo que hacerlas el procurador, pues en ningún momento los demandados han dicho que las copias las hicieran ellos personalmente. Se trataba además de una demanda de más de 200 folios, por lo que está justificado el gasto de 128 €. TERCERO.- La desestimación del recurso conlleva la imposición a la parte apelante de las costas causadas en esta alada conforme al artículo 398.1 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por don Marino y doña Mercedes contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos en los autos de juicio verbal 754/2009 que se confirma en todos sus pronunciamientos, con imposición a la parte apelante de las costas causadas en esta alzada.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose legalmente a las partes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

.

AP Madrid, Sec. 13.a, 196/2007, de 19 de abril

Recurso 73/2006. Ponente: JOSE LUIS ZARCO OLIVO.

EXTRACTOS

La exigencia de presentar copias contenida en el art. 273 de la LEC hace que sea un gasto procesal necesario, incluyéndose en la tasación

ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida. PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 4, de Majadahonda, en fecha tres de mayo de dos mil cinco, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que debo desestimar y desestimo la impugnación de la tasación de costas por indebidas y de la liquidación de intereses formulada por la representación procesal de MONTEOSCURO S.L. y Ildefonso, declarando procedente la inclusión de los derechos del Procurador en la misma, y la aprobación de la liquidación de intereses por la suma de 12.296,19 euros, con expresa condena en costas a la demandada".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido en ambos efectos, del cual se dio traslado a la parte apelada, elevándose los autos ante esta Sección en fecha siete de febrero de 2006, para resolver el recurso

TERCERO.- Recibidos los autos en esta Sección, se formó el oportuno Rollo turnándose su conocimiento, a tenor de la norma preestablecida en esta Sección de reparto de Ponencias, y conforme dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedó pendiente para la correspondiente DELIBERACIÓN, VOTACIÓN Y FALLO, la cual tuvo lugar, previo señalamiento, el día once de abril de dos mil siete.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las disposiciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se rechazan los contenidos en la resolución impugnada en cuanto se opongan a los siguientes.

SEGUNDO.- Por la Procuradora doña Margarita Santos-Escarza Tabares, en nombre representación de don Ildefonso y Monteoscuro, S.L., se interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 3 de mayo de 2005 por el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de los de Majadahonda, que desestimó la impugnación de la tasación de costas y liquidación de intereses practicada. Alega la parte apelante, en síntesis, que la sentencia de primera instancia incurre en infracción de los artículos 243.2, 712 y siguientes, y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Frente a tales alegaciones la representación procesal de la apelada se opuso al anterior recurso y solicitó la confirmación de la sentencia apelada con imposición de las costas causadas en esta segunda instancia a la parte recurrente.

TERCERO.- Sobre la impugnación, por indebidos, de la tasación de costas practicada.

Se basa la misma en la supuesta infracción del art. 243.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto, según la parte recurrente, la sentencia de primera instancia yerra al considerar debidos determinados gastos suplidos por la Procuradora Dña. Elena Peláez Pancheri, concretamente:

a) Copias, por las que se minuta la cantidad de 16,98 € de conformidad con lo que dispone el art. 93 de los Aranceles.

Alegan los recurrentes que la inclusión de dicha partida en la tasación de costas precedente debe reputarse indebida en cuanto la obtención de las copias pertinentes es misión propia del Procurador y los gastos ocasionados por ello no puede repercutirlos a la parte condena en costas; frente a ello no cabe ignorar que, tras la entrada en vigor de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, su art. 273 exige la presentación en los juicios de tantas copias literales de cuantos escritos y documentos se aporten cuantas sean las otras partes por lo que, como tenemos reiteradamente declarado, entre las más recientes, en Sentencia de 18 de mayo de 2006 (Rollo de Sala 700/2005) la reclamación de dicha partida ha perdido su condición de extraprocesal convirtiéndose en una actuación procesal necesaria de cuyo pago ha de responder la parte condenada en costas.

b) Cumplimiento de exhortos, oficios, mandamientos y toda clase de despachos, por los que se reclama la cantidad de 447,52 € a tenor de lo dispuesto en los artículos 38 y 95 .

Según la parte recurrente, la inclusión de dicha partida en la tasación de costas practicada resulta indebida toda vez que el art. 172 de la Ley de Enjuiciamiento Civil comienza disponiendo que los exhortos se remitan directamente al órgano exhortado por medio del sistema informático judicial o de cualquier otro sistema de comunicación que garantice la constancia de la recepción; y, sólo en segundo término, contempla la posibilidad de que, si la parte a la que interese el cumplimiento del exhorto así lo solicitase, se le entregue éste bajo su responsabilidad... De ello infiere que, siendo la regla general que la tramitación de los despachos se produzca de oficio, la personal por la parte responde a su particular interés y, por ello, constituye una actuación superflua a los efectos prevenidos en el art. 243.2 de la Ley Procesal .

Frente a ello no se ha de olvidar que el art. 35-3 de los Aranceles dispone que los Procuradores deben cobrar por las incidencias que tiendan a... asegurar las resultas del juicio, como... anotaciones preventivas de embargo... aseguramiento de bienes, etc. Ello, unido a la consideración de que, pese a lo expuesto por los recurrentes, el artículo 172 no contiene ninguna forma preferente para el diligenciamiento de los despachos sino la posibilidad de que la parte interesada opte por que el mismo se realice de oficio o encargarse personalmente de él, impide considerar esta última modalidad como actuación innecesaria o superflua a los efectos que nos ocupan.

c) Solicitud de tasación de costas y de liquidación de intereses.

Citan los recurrentes diversas resoluciones, anteriores a la entrada en vigor de los nuevos Aranceles aprobados por Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, según las cuales se consideraba indebida la inclusión de las partidas relativas a la solicitud que nos ocupa.

Doctrina seguida reiteradamente por este Tribunal hasta que, con motivo de la referida regulación de los Aranceles, se modificó dicha cuestión al disponer su art. 5 que "1 .- Por cualquier solicitud de tasación de costas, o intervención en ella, cada procurador percibirá la cantidad de 22,29 euros...; y 4.-Por la liquidación de intereses, cada procurador interviniente percibirá la cantidad de 22,29 euros". Por lo expuesto rechazamos también esta impugnación.

CUARTO.- Sobre la liquidación de intereses.

Al margen de referirse la parte apelante al exceso de 2.929,58 € que resultaba del cálculo efectuado de adverso y que, según se recoge en la propia sentencia contra la que ahora se recurre, reconoció la misma parte ejecutante, cuestiona ahora la recurrente la aplicación del interés del 18,37% anual, que califica como incorrecto y abusivo al amparo de lo dispuesto en la Ley de Crédito al Consumo y en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; pues bien, con independencia de lo que posteriormente expondremos en cuanto al reconocimiento del error de cálculo cometido por la parte ejecutante, resulta extemporánea dicha alegación en la presente fase procesal siendo por el contrario de aplicación lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo tenor el tipo de interés aplicable en las resoluciones que condenen al pago de una cantidad de dinero líquida consistirá en un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos o al que hubiesen pactado las partes. Siendo así, habiéndose convenido en la estipulación segunda de la póliza de crédito suscrita por las partes ahora litigantes que el interés de demora sobre el saldo deudor consistiría en aplicar un interés nominal anual superior en 12 puntos al interés pactado y, siendo este del 6,375%, es claro que el interés aplicable era de 18,37%, según se recoge en la sentencia contra la que ahora se recurre por lo que rechazamos la invocada infracción de los artículo 712 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Así las cosas, hallándonos en la presente fase procesal ejecutando una sentencia firme, no cabe plantear nuevamente cuestiones relativas al fondo litigioso.

QUINTO.- Sobre la invocada infracción del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

A diferencia de lo que sucede con los anteriores motivos de impugnación, procede estimar el presente en la medida que la liquidación de intereses aprobada por la sentencia contra la que ahora se apela es inferior cuantitativamente a los reclamados inicialmente por la parte ejecutante. Hecho este reconocido por la misma entidad actora tras la oposición formulada de contrario. Ello implica la estimación sólo parcial de las pretensiones deducidas en la demanda origen de estas actuaciones y, en consecuencia, que resulte de aplicación el párrafo 2, no el párrafo 1, del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, por ello, que resulta improcedente la condena de la parte ejecutada al pago de las costas causadas en aquella instancia, estando por ello en el caso de revocar aquella resolución judicial en tal sentido.

SEXTO.- Dada la estimación del presente recurso, no procede formular especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta alzada a tenor de lo dispuesto en el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación FALLAMOS

Que ESTIMANDO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Procuradora doña Margarita Santos-Escarza Tabares, en nombre representación de don Ildefonso y Monteoscuro, S.L., contra la sentencia dictada en fecha 3 de mayo de 2005 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de Majadahonda, en los autos de Ejecución de Títulos no Judiciales seguidos ante dicho Órgano Judicial con el número 319/2001, DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS la resolución recurrida únicamente en el sentido de dejar sin efecto la condena al pago de las costas causadas en primera instancia, sobre las que no hacemos especial pronunciamiento así como tampoco sobre las causadas en esta alzada. Así por nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala nº 73/06 lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico

AP Valladolid, Sec. 1.a, 6/2007, de 12 de enero

Recurso 379/2006. Ponente: JOSE RAMON ALONSO-MAÑERO PARDAL.

EXTRACTOS

Siendo la presentación de copias requisito determinante de la admisión de escritos no puede excluirse su práctica en la tasación de costas

No es posible alegar en apelación razones no esgrimidas en el momento de la impugnación de la tasación de costas

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 4 de mayo de 2006, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: Que debía desestimar y desestimaba la impugnación de la tasación de costas practicada por la Sra. Secretaria, manteniendo la misma en su integridad y con imposición de las causadas en este incidente a la parte impugnante.

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación del impugnante se preparó recurso de apelación que fue interpuesto dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 11 de enero de 2007, en que ha tenido lugar lo acordado. Vistos, siendo ponente el Ilmo. D. JOSE RAMON ALONSO MAÑERO PARDAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. Fernando interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada en el incidente de impugnación de la tasación de costas practicada en los autos de juicio verbal número 1.167/2.005 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número Nueve de Valladolid, en la que el mencionado juzgado desestima la impugnación realizada manteniendo en su integridad la referida tasación de costas e imponiendo al impugnante de la misma y ahora apelante las costas causadas por la impugnación.

En su recurso de apelación discrepa el apelante, en primer lugar, de la condena en costas que le ha sido impuesta en la instancia, pues entiende que al ser jurídicamente dudosas las cuestiones sometidas a la decisión del Juez, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no debieron serle impuestas las costas causadas en la primera instancia.

Se plantean después como sendos motivos del recurso la disconformidad con la inclusión en la tasación de costas practicada en la instancia de las partidas correspondientes a copias - por importe de 15,68 euros-, y correo -por importe de 2,81 euros-, interesando se revoque la sentencia excluyendo de la tasación dichas partidas, o al menos minorando la correspondiente a copias a la cantidad de 2,08 euros.

SEGUNDO.- Un orden expositivo más lógico lleva a examinar primero las impugnación de las dos concretas partidas de la tasación de costas practicada con las que muestra el apelante expresa disconformidad, pues su hipotética estimación determinaría sin más un distinto pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en la instancia.

En primer lugar, y por lo que se refiere al concepto de copias incluido en la tasación como derecho del artículo 85 del arancel por importe de 15.68 euros, debe mantenerse dicha partida en la tasación de costas practicada, siendo por ello ajustada a derecho la resolución recurrida, pues esta partida aparece recogida en el artículo 85 del Decreto regulador del Arancel de Derechos de los Procuradores actualmente vigente y no cabe discutir la procedencia de su inclusión como auténticas costas del proceso cuando en el apartado 6º del artículo 241 de la ley de Enjuiciamiento Civil se consideran como tales los derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso, siendo así que en la actual regulación procesal la presentación de copias de los escritos y documentos para el oportuno traslado a las demás partes -artículos 273 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil -, constituye una exigencia obligada del proceso cuya inobservancia determina la inadmisión de la presentación de los escritos y documentos si no consta realizado el oportuno traslado de las copias correspondientes a las demás partes personadas (artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Este ha venido siendo el criterio de esta Audiencia Provincial recogido en resoluciones de esta misma Sección Primera -ss. De 19 y 26 de septiembre de 2.003 -, y de la Sección Tercera, auto de fecha 27 de septiembre de 2.000 y sentencia de fecha 10 de abril de 2.006.

Cuestiona el impugnante además el concreto montante fijado en la tasación señalando que a lo sumo debería limitarse a la cantidad de 2.08 euros, consecuencia de multiplicar la suma reconocida en el arancel -0,16 euros por copia-, por un total de 13 copias. La sentencia recurrida considera debidamente justificado el número de copias que deben concederse, sin que sin embargo se especifique en la misma si nos encontramos ante una reclamación del derecho arancelario de copias del artículo 85 o de un gasto conceptuable como mero suplido de la parte que debe ser probado. Quien insta la tasación debería acreditar los hechos con base en los que se formula su reclamación (artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y como ninguna prueba se practica al respecto que permita estimar acreditado que el montante de 98 copias se corresponda con copias del artículo 85 del arancel se entiende justificada la reducción interesada en los términos que expresamente acepta la parte impugnante, esto es, el importe de tan solo las 13 copias que son indicadas en el escrito de interposición del recurso de apelación.

TERCERO.- Suerte desestimatoria merece el recurso en lo relativo al pronunciamiento efectuado en la instancia en relación con los denominados gastos de correo, cuya exclusión de la tasación se propugna en el recurso suscitando cuestiones no planteadas al tiempo de la impugnación y que por tanto no pueden ser atendidas ahora, dado que el artículo 245.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige mencionar en la impugnación las razones de la discrepancia con la partida cuya inclusión se impugna. En el escrito de impugnación de la tasación se aludía escuetamente a que la partida denominada "correo" no estaba justificada, y ahora, tras rechazarse por el Juez de Instancia la argumentación, se alteran los términos de la impugnación aludiendo a una hipotética duplicidad de la partida así como a la improcedencia formal de su inclusión al tratarse de un gasto preprocesal no incardinable en el concepto de costas. Ambas cuestiones son introducidas por la parte extemporáneamente al tiempo del recurso y por tanto no pueden ser examinadas por esta Sala. En consecuencia, la tasación de costas debe modificarse para reducir la partida de copias a la cantidad de 2.08 euros.

CUARTO.- Procede ahora examinar el que se articulaba como primer motivo del recurso, esto es, la condena en costas impuesta en la instancia al sr. Fernando . Sin perjuicio de que esta Sala considere que no asistía la razón al apelante en su recurso y que el Juez "a quo" aplicaba debidamente el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando a la

desestimación de la impugnación anudaba la consecuencia de la imposición de condena en costas a quien ve desestimadas todas sus pretensiones, la parcial estimación de la impugnación en lo atinente a las copias supone quede sin efecto el anterior pronunciamiento condenatorio efectuado en la instancia.

QUINTO.- La parcial estimación del recurso de apelación determina que no deba imponerse al apelante expresa condena en las costas procesales causadas en esta apelación. Arts. 394 y 398 de la L.E.C.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los autos seguidos con el número 227/2.006 ante el Juzgado de Primera Instancia número Nueve de Valladolid , debemos revocar y revocamos parcialmente dicha resolución en el exclusivo sentido de reducir la partida de copias de dicha tasación a la cantidad de 2,08 euros, manteniendo el resto de pronunciamientos de la resolución recurrida sin que proceda efectuar expresa condena en las costas procesales causadas en ninguna de las dos instancias.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Seguidamente ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que se indica en la misma, estando constituida en audiencia pública esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, lo que como Secretario certifico.

AP Valladolid, Sec. 1.a, 8/2007, de 12 de enero

Recurso 349/2006. Ponente: FRANCISCO SALINERO ROMAN.

EXTRACTOS

Se deben incluir las copias de los documentos aportados junto a la demanda como gastos en la tasación de las costas

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 26 de Abril de 2.006, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Que debía desestimar y desestimaba la impugnación de la tasación de costas practicada en fecha 23 de enero de 2.006, imponiendo las costas causadas en este incidente a la parte impugnante".

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la Procuradora Sra. Rivas Farpón en representación del demandado se preparó recurso de apelación que fue interpuesto dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 9 de los corrientes, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO SALINERO ROMAN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El primer motivo del recurso se refiere al desacuerdo del recurrente con el pronunciamiento que le impone las costas del incidente porque entiende que el caso era jurídicamente dudoso arguyendo que la tesis que sustenta era la de la Sala Primera del Tribunal supremo según la sentencia que invocó del año 1999. No podemos aceptarlo

porque esa sentencia es de fecha anterior a la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente y esta Sala así como la Sección Tercera de esta Audiencia venimos manteniendo reiteradamente el criterio contrario en las resoluciones que citamos en el siguiente fundamento de derecho. SEGUNDO.- La segunda razón de impugnación afecta a los gastos devengados por copias.

SEGUNDO.- La segunda razón de impugnación afecta a los gastos devengados por copias. En principio ninguna objeción ha de hacerse para incluirlos en la tasación por no tratarse de actuaciones superfluas, inútiles o periudiciales (art. 243 de la L.E.Civil), pues ese es el criterio de esta Audiencia y concretamente el plasmado en las sentencias, entre otras, de la Sección Primera de fechas 19 y 26 de Septiembre de 2003 y en el auto de la Sección 3ª de 27 de Septiembre de 2000 y sentencia de 10 de Abril de 2006 . Las sentencias de cita del Tribunal Supremo que hace el recurrente son anteriores a la L.E.Civil. A los derechos de las copias tiene derecho el Procurador cuando sean las incluidas en el art. 241. 1. 6º de la L.E.Civil al tratarse de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso, ya que los arts. 26. 4, 273, 274, 275 y 276 obligan al Procurador a obtenerlas y presentarlas bajo la sanción de no tenerle por presentados determinados documentos o que se expidan a su costa por el Secretario Judicial. Es además derecho arancelario que corresponde al Procurador de acuerdo al art. 85 del RD. 1373/2003, habida cuenta que es obligado presentar para la parte contraria las copias de los escritos y documentos presentados bajo la rigurosa sanción que de no hacerlo así se tendrán por no presentados los escritos y por no aportados los documentos (art. 276 y 277), lo que convierte la presentación en necesaria e ineludible. La parte impugnante incluso lo reconoce si bien entiende que debería ser solo el importe correspondiente a 13 copias y no a 98 como pretende la vencedora en las costas. Así dice que el importe sería de 2,08 euros y no de 15,68 que se establecen en la tasación, tal como se reclaman en la cuenta de la Procuradora de la contraparte. En su escrito de impugnación niega que se haya justificado el gasto pero no podemos admitirlo porque consta la factura de realización de 98 copias al folio 52. No obstante debemos otorgar parcialmente la razón a la impugnante porque el documento justificativo del gasto por copias que consta en el folio 52 mencionado solo acredita que se han hecho 98 copias, pero no especifica si las copias son de la clase a que se refieren los preceptos citados y cuya presentación es obligatoria en el proceso. Por tal falta de demostración debemos atender la pretensión de reducción de dicha partida a los términos que acepta la parte impugnante como justificados (13 copias). TERCERO.- Al estimarse parcialmente el recurso y la impugnación no hacemos expresa imposición de las costas de ninguna de las dos instancias en aplicación de los arts. 394. 2 y 398. 2 de la L.E.Civil .

FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto a nombre de Don Héctor contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Valladolid, en fecha 26 de Abril de 2006, en los autos a que se refiere este rollo, debemos revocar y revocamos parcialmente la aludida resolución y reducimos la partida de la tasación de costas consistente en los derechos de la Procuradora por copias a la suma de 2,08 euros. Confirmamos el resto de los pronunciamientos del fallo recurrido y no hacemos expresa imposición de las costas de ninguna de las dos instancias.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Seguidamente ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que se indica en la misma, estando constituida en audiencia pública esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, lo que como Secretario certifico.

Recurso 181/2006. Ponente: JUAN MIGUEL CARRERAS MARAÑA.

EXTRACTOS

La partida de las copias debe incluirse en la tasación de costas ya que su presentación constituye una obligación inexcusable

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En el Rollo de Apelación nº 105 de 2005, del que dimana el presente Incidente de Tasación de Costas, con fecha 15 de Marzo de 2005 se dictó Sentencia cuyo Fallo es del tenor literal siguiente: Que, desestimando como desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María José Martínez Amigo, en la representación que tiene acreditada en autos, contra la sentencia dictada, el día veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Burgos en esta causa, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia y condenar y condenamos a dicho recurrente a estar y pasar por estas declaración y condena, a cumplirlas y a pagar las costas procesales de esta segunda instancia.

SEGUNDO: Firme esta resolución citada en el presente recurso, por la Procuradora Dª Blanca Herrera Castellanos se solicitó la práctica de la tasación de costas, llevándose a efecto por el Secretario en fecha 17 de Marzo de 2006 y ascendiendo su importe a 3.382,67 €, de la que se dio traslado a las partes, siendo impugnada la misma por la Procuradora Dª Mª José Martínez Amigo en nombre de Génesis Seguros Generales S.A. por considerar excesivos los honorarios y derechos de Abogado y Procurador, acordándose registrar y formar las correspondientes piezas separadas para la impugnación por indebidos en lo referente a los derechos de la Procuradora Dª Blanca Herrera Castellanos en la tasación de costas practicada y respectivamente de excesivos, respecto de los honorarios del Letrado D. Carlos Velasco Albillos.

TERCERO: Por Auto de 9 de Mayo de 2006, se tuvo por promovido y admitido a trámite el incidente de impugnación formulado por la representación procesal de Génesis Seguros Generales S.A. por el concepto de indebidos, los honorarios del Procurador, por cumplirse las prescripciones establecidas en los artículo 6, 7,23, 31, 61 y 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y se convocaba a las partes a la vista que previene el número 4 del artículo 246 de la citada Ley, señalándose al efecto, el día 30 de Mayo de 2006 y hora de las 10,15, citándose en forma legal a los intervinientes en el presente incidente.

QUINTO: En la tramitación del presente incidente se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El único objeto de este procedimiento de impugnación de los Derechos del Procurador por indebidos, y sin perjuicio de los motivos de impugnación por excesivos de Derechos de Procurador y Honorarios de Letrado, se contrae al concepto de "copias" al amparo del art 85 Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre sobre Arancel de Procuradores donde se dice: "el Procurador percibirá por la obtención y autorización de copias la cantidad de 0,16 euros, por hoja, siendo por cuenta del Procurador los gastos que originen aquéllas, y por cuantía de 10 € ".

La cuestión planteada es compleja y dubitada en la Jurisprudencia incluso del propio Tribunal Supremo, pues al interpretar aquel precepto ya derogado, la Sala Primera del Tribunal Supremo declaró en múltiples resoluciones (por todas, las de 20 de marzo de 1996, 17 de junio de 1998 y 29 de junio de 2000) que la cantidad a percibir por copias se puede percibir del cliente del Procurador que las haya obtenido, pero en ningún caso caber reclamar ese importe a la parte contraria condenada al pago de las costas, ni, por ende, esa partida es susceptible de ser incluida en tasación de costas, razonamiento que resulta obviamente aplicable a la análoga norma actualmente vigente.

Por su parte la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha mantenido en diversas resoluciones (como las de 3 de febrero de 1996 y 20 de abril de 1996) un criterio opuesto al antes aludido de la Sala Primera, aceptando la inclusión en tasaciones de costas de partidas relativas a la

obtención de copias. También esta divergencia se manifiesta en la Jurisprudencia Provincial, admitiendo la exclusión de las copias de resoluciones recientes como la SAP de Lérida, secc. 2ª de 11-04-2005 o la SAP de Baleares Secc 5ª, que incluso cambia su criterio anterior favorable a la exclusión de las copias.

Este Tribunal se decanta por la inclusión de la partida de las copias en la Tasación de Costas pues tiene amparo legal en el art 85 citado, y, por lo tanto, no pude ser en principio una partida indebida pues deriva de un Arancel de fijación de honorarios. Asimismo, se considera un concepto incluido en el art 241-2 LECV, ya que la presentación de copias en una obligación inexcusable que si no tiene lugar da lugar a una sanción procesal tan rigurosa como la consideración de no tener por presentados o por no portados la demanda o la contestación y sus documentos, (art 275 LECV). Por último porque la jurisprudencia que excluye las copias ni aporta argumentos convincentes, ni justifica la inaplicación del art 85 del RD 1373/2003 ni determina en que se fundamenta la consideración de que son no autorizadas por la ley, cuando un precepto legal las contempla como debidas y otro como de necesaria aportación al proceso.

En este sentido, la AAP de Cantabria de 9-03-2004, secc 1ª dice : "Los obligados al pago han impugnado la tasación de costas, en primer lugar y en lo que es materia propia de este juicio verbal incidental por indebidas, en cuanto incluye derechos del Procurador por copias y por la tasación misma de las costas. En cuanto a los derechos por copias este Tribunal ya manifestó su criterio en sentencias de 12 y 18 de marzo de 2002, y se adoptó como criterio unificado en Pleno no jurisdiccional de 10 de abril de 2003. La Sala Primera del Tribunal Supremo ha excluido en muchas ocasiones esta partida de la tasación, pero sin que de sus pronunciamientos se desprenda claramente la razón de tal decisión (STS. 18 de junio de 199617 de junio de 1998 y las que en ellas se citan); y sin embargo su Sala Tercera, aplicando la misma norma, estima procedente la inclusión de esos derechos (S. 8 de junio de 1995). Pues bien, en criterio de este Tribunal -y también, por ejemplo, de la Audiencia Provincial de Zaragoza, S. de 28 de diciembre de 2000-, el citado art. 93 del Arancel contempla los derechos del Procurador por la obtención y autorización de las copias a que se refiere el art. 515 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, esto es, las copias que obligadamente debía aportar al Juzgado para su traslado a las demás partes, y no a copias obtenidas del Juzgado para la propia parte; desde esta perspectiva, que sigue siendo válida en la nueva Ley en que el Procurador también tiene que expedir copias (arts. 273 y ss), es claro que esos derechos se refieren a actuaciones realizadas en el proceso y con evidente utilidad dentro de él, por lo que nada justifica que la parte vencida en costas no corra con tales derechos, distintos, obviamente y el precepto se encarga de recalcarlo, de lo que son los gastos de las copias en sí, a cargo siempre del Procurador como gasto profesional. Y la AAP de Lugo de 9-03-2004 Secc1^a que dice: "Por lo que se refiere a las copias considera este Tribunal que es un gasto que se integra en el concepto de costas y, por tanto, resulta repercutible como tal a la contraparte condenada a su pago, y ello porque la presentación de copias de los escritos y documentos que se aportan a los autos no es optativo para las partes sino legalmente obligatorio, como así se deduce de los artículos 273 y siguientes de la vigente LEC, por lo que no es un gastosque pueda tener la consideración de superfluo, en el sentido de conveniente pero no necesario, y mucho menos de inútil al ser una exigencia

En este sentido, y no constando acreditación de que las copias no se hubieren realizado o de que el Sr. Secretario al incluir el concepto haya realizado un cómputo indebido de las copias, procede desestimar la impugnación de la parte opuesta a la Tasación de Costas.SEGUNDO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 398-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2.000, de 7 de enero, en relación con el artículo 394-1 del mismo Texto Legal no se hace expresa imposición de las costas causadas en el presente Recurso de Apelación, al concurrir serias dudas de derecho en los términos expuestos en la presente resolución y conforme a las divergencias Jurisprudenciales expuestas.

FALLAMOS

Por lo expuesto, este Tribunal decide:

Desestimar la impugnación de la Tasación de costas de fecha 17 de marzo de 2006 recaída en el rollo de esta Sala nº 105 de 2006, por considerarlas indebidas realizada por la representación de GENESIS SEGUROS GENERALES, S.A., y, en consecuencia, confirmar la citada Tasación en lo relativo a su carácter debido de los Derechos del Procurador interviniente, sin expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia a la parte impugnante.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, notificándose a las partes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Juan Miguel Carreras Maraña, estando celebrando Audiencia Pública el Tribunal en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario, certifico.

TS, Sala Primera, de lo Civil, de 3 de marzo de 2006

Recurso 2041/1996. Ponente: PEDRO GONZALEZ POVEDA.

EXTRACTOS

Tanto en el pago de las pólizas, como en el de otros gastos, o desgloses de poder, copias, etc. una cosa es que no entren en la tasación de costas, y otra muy distinta es que no las haya de abonar el cliente

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de 1 de noviembre de 2005 el Procurador D. Donato promovió Expediente de Jura de Cuentas contra Winterthur Seguros Generales por la cantidad de 1.242,34 euros de principal más otros 415,55 de intereses, costas y gastos por su intervención en el Recurso de Casación número 4041/96 de esta Sala.

SEGUNDO.- Requerida de pago la compañía citada, por la misma en escrito presentado por el Letrado D. Arturo González Quinza, se impugnó la Jura de Cuenta, contestándose la impugnación por el Sr. Donato en escrito que a su vez fue contestado por la Compañía requerida.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Pedro González Poveda FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Procurador solicitante de la Jura de Cuentas, Sr. Donato ha justificado adecuadamente la cuenta que presenta, señalando que la Compañía a la que representaba venía atendiendo el pago de las pólizas correspondientes a los Colegios profesionales, previa autorización de los Jefes de la Asesoría Jurídica que eran, además de Letrados, una suerte de factores notorios de la entidad, cuya representación hay que suponerles a estos efectos. La Compañía ha cambiado sus normas, pero tal mutación que no ha sido comunicada al Procurador reclamante, no puede tener efectos retroactivos, pues cosa distinta es que las pólizas y demás gastos no entren en la tasación de costas y otra es que, atendidas por el Procurador, sin una protesta tempestiva del cliente, éste no haya de pagarlas, tanto en los asuntos cuya gestión se realizaba a nombre de la Compañía cuanto en los que se desarrollaban a nombre de los asegurados, pero bajo la dirección de los letrados de Winterthur.

SEGUNDO.- Otro tanto cabe decir respecto de los derechos que el Arancel admite para los Procuradores, ya que ha de distinguirse entre que la Sala no incluya en la tasación de costas

conceptos como desglose de poder, copias, etc., por no ser incluibles de acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala, y otra que los haya de abonar el cliente, a quien corresponde su abono, una vez justificados adecuadamente por el reclamante, Sr. Donato , sin que se haya acreditado su pago al Procurador por la Compañía Winterthur, como se alega por la misma. FALLAMOS

No ha lugar a la impugnación realizada por la defensa de Winterthur y, en consecuencia, estése a lo acordado, requiriéndose a la Compañía para que en plazo de ocho días haga pago de la cantidad que se reclama, bajo apercibimiento de apremio hasta cubrir las responsabilidades que se reclaman.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.